



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1137/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Margarita Ferreira Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, del primero (1^{ero}) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Margarita Ferreira Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, del uno (1) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, del primero (1^{ero}) de agosto del dos mil veintidós (2022), fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión declara improcedente por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por María Margarita Ferreiras Pérez. El dispositivo de la referida sentencia indica de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia, promovida por el MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, declara IMPROCEDENTE, por extemporánea, la presente Acción de Amparo de fecha 29 de abril del año 2022, interpuesta por la señora MARIA MARGARI PÉREZ, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Roque, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), señor NELSON ARROYO; DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y del MINISTERIO DE HACIENDA, según el artículo 107.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, a la parte accionante, señora MARIA MARGARITA FERREIRA PÉREZ; parte accionada, INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), señor NELSON ARROYO; DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el MINISTERIO DE HACIENDA (MH); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, María Margarita Ferreira Pérez por medio del Acto núm. 1015/2023, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, María Margarita Ferreira Pérez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional, el día doce (12) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y al Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 366/2023, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los principales fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

1. *El asunto se contrae en una Acción de Amparo de Cumplimiento, depositada en fecha 25 de abril del año 2022, interpuesta por la señora MARÍA MARGARITA FERREIRA PÉREZ, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Carlos Luis Roques, en contra del a) INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); b) DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO c) y el MINISTERIO DE HACIENDA, cuyo objeto es a fin con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, siendo competencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar este proceso,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 75 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13/06/2011.

2. El artículo 149 de la Constitución, expresa la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley,

3. El artículo 72 de la Constitución, expresa que 'Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

4. Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Improcedencia de la acción en virtud de lo establecido en el art. 107 de la Ley 137-11:

5. *Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de la acción de amparo, respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentados en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los 69, 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. El tribunal advierte que las partes accionadas, y el MINISTERIO DE HACIENDA, de manera incidental, solicita Declarare improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la accionante María Margarita Ferreira Pérez, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, el director Juan Rosa y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 107 párrafo I de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, toda vez que el acto puesta en mora es de fecha 09/02/2022, y la instancia recursiva depositada en la secretaria de este tribunal, es de fecha 29/04/ 2022, lo que indica que transcurrió más de 60 días, estando el plazo ventajosamente vencido; Por otro lado la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita Que declare la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, al tenor de lo que establece el artículo 106 párrafo I y 107 de la Ley 137-11, en virtud de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no ha cumplido con esta parte, en cuanto que, la parte accionante, la señora MARIA MARGARITA FERREIRA PÉREZ, solicita, que se rechace en todas sus partes.

6. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, respecto a los requisitos del amparo de Cumplimiento ha establecido en la Sentencia TC/0020/15, de fecha 25 de febrero de 2015, que: solo después de haberse vencido este plazo de los quince (15), obtenido el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el reclamante, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento. En el presente caso, al no haberse cumplido el requisito del artículo 107 de la Ley 137-11, antes citado se ha vulnerado el derecho de defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre. y, por consiguiente, el debido proceso garantizado por la Constitución en el artículo 69, por lo que el amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente, debió ser declarado inadmisibile .

7. Que al ser observadas las piezas documentales que componen el presente expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la parte accionante, no obstante, puso en mora al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), autoridad competente que consideró que ha omitido o se ha negado al cumplimiento de un acto administrativo, un plazo de 60 días para la interposición de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento. En la especie, toda vez que el acto puesta en mora es de fecha 09/02/2022, y la instancia recursiva depositada en la secretaría de este tribunal, es de fecha 29/04/2022, lo que indica que transcurrió más de 60 días, estando el plazo ventajosamente vencido cuyo requisito es esencial para apoderar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez de Amparo, pues al momento de la interposición de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo de los 60 días antes descrito, por lo que el caso que nos ocupa es improcedente por no haber cumplido la parte accionante con el procedimiento establecido en el artículo 107 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Que, al no cumplir la parte accionante con los requisitos especiales de Amparo de Cumplimiento, se procede a declarar la improcedencia de la presente acción, sin tener que ponderar esta Segunda Sala sobre los demás medios de inadmisión e improcedencias planteadas, así como tampoco los aspectos del fondo del asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, María Margarita Ferreira Pérez, en su instancia deposita, el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional, el día doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), pretenden que se revoque la sentencia recurrida y, para justificar dicha pretensión, alegan, en síntesis, lo siguiente:

43.- En este sentido, la hoy accionante, MARÍA MARGARITA FERREIRA PÉREZ no recibió la pensión automática por antigüedad que debió ser otorgada acorde a lo que indica la misma Capsula Jurídica emitida por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones, y que luego de emitido el decreto 740-21 que otorga la Pensión por Antigüedad, se percató la accionante que no fue calculado el porcentaje



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ochenta por ciento (80%) merecido de pensión en base al Salario Promedio violentando lo dispuesto en la Ley 379-81 y sobre la entidad que le desvincula, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), esta entidad gubernamental en cumplimiento de la Ley 379-81 debió de mantener en nómina a la hoy accionante mientras esperaba la formalización de su pensión por antigüedad, es por tanto, que entendernos que debe determinar el Tribunal Constitucional cual de ambas entidades y acorde a la Ley violenta lo establecido mediante la Ley 379-81 a la cual deben cumplimiento.

44.- Además, resulta una falta sancionable y una ilegalidad manifiesta atribuible a la parte Demandada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), el hecho de no proceder acorde a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en el 2018 mediante la Sentencia TC/ 0158/2018 de fecha 17 de Julio de 2018 y acorde a su propia Cápsula jurídica de la DGJP denominada Las pensiones automáticas en la Ley 379-81 a la luz de nuestro Tribunal Constitucional, publicada en fecha 24 de enero de 2020 en su página web, y es por tanto, que la presente acción de amparo de cumplimiento, busca que se le ordene el cumplimiento de la Ley 379-81, toda vez que la aplicación correcta de la Ley 379-81 facilitaría a todos los ciudadanos poder acceder a estos beneficios y no solo en favor de la accionante. Aplicando en este caso, la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia, sobre el 'estado de cosas inconstitucional', que es cuando una serie de personas que no fueron parte originalmente de una acción de tutela (amparo en Colombia), son beneficiadas también por decisiones emanadas de la justicia constitucional porque sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45.- Que el Tribunal Constitucional en el Expediente núm. TC-04-2016-0233 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), ha establecido:

Contario a los alegatos de la parte recurrente, este tribunal ha podido constatar que el señor U. G. M. V., al momento de su fallecimiento en el año dos mil ocho (2008), figuraba en la nómina de la General de Bienes Nacional como empleado activo, a pesar de haber estado retirado de sus labores desde año dos mil dos (2002), por mandato expreso del administrador general de Bienes Nacionales de ese entonces, señor Bienvenido Brito, mediante comunicación emitida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002), en la cual comunicaba al finado que en virtud de que su expediente de jubilación había tramitado al Poder Ejecutivo, se le eximia de la obligación de asistir al empleado autorizándole a retirarse a su casa donde seguiría recibiendo su sueldo hasta tanto fuera aprobada su pensión, después de lo cual, recibiría el salario correspondiente de conformidad con la Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado para los Funcionarios y Empleados Públicos.

46.- Que la Ley núm. 370-81 establece en su Artículo 12:

Todo Funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaria de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, (11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el funcionario o Empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el petionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el periodo legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto. La diferencia entre el sueldo devengado y la Pensión asignada no es reembolsable por parte del funcionario o Empleado. PARRAFO: El retiro automático es obligatorio para funcionario o Empleado y tendrá que ponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y de edad requeridos para su Jubilación.

47.- Que el Tribunal Constitucional en la misma Sentencia del Expediente núm. TC-042016-0233), señalado previamente, establece que:

Este tribunal, luego de haber examinado las certificaciones depositadas en el expediente, ha podido comprobar que ciertamente el finado Urfado Gerónimo Mora Vallejo laboró por más de treinta y dos (32) años en el Estado, lo cual lo hacía merecedor en vida del beneficio de jubilación con pensión vitalicia del Estado de manera automática, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 379-81

48.- Por tanto, queda configurada la finalidad de la Acción de Amparo de Cumplimiento y el presente Recurso de Revisión, para proteger el derecho fundamental conculcado de la accionante MARÍA MARGARITA FERREIRA PÉREZ de Seguridad Social, que incluye la Pensión, y de Protección a las personas de la tercera edad, segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a su Director General, el señor Juan Rosa, al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) y al presidente del Consejo Directivo del INDOTEL, señor Nelson Arroyo, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 379-81 y accesoriamamente dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 107-13 así además proteger los derechos de TODOS los ciudadanos dominicanos de que puedan estar en una situación similar, ordenando cumplir dicha normativa a ambas entidades gubernamentales.

49.- Que la Ley 379-81 establece en su Artículo 5 establece:

Artículo 5.- Las Jubilaciones y Pensiones contempladas por la presente Ley se concederán mediante Decretos que se publicaron en la Gaceta Oficial.

50.- Que la Ley 379-81 establece en su Artículo 7 establece:

Artículo 7.- Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio peticionando, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del presidente de la República.

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Finanzas obtendrá del jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado servicios últimamente, o de cualquier otro departamento, todos los datos que sean necesarios para la depuración de la citada solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOBRE LA LEGITIMIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN PARA EL
AMPARO EN CUMPLIMIENTO Y LA COMPETENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51 .- Que la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo no analiza el fondo de la Acción de Amparo de Cumplimiento y no contempla el plazo de la Acción de Amparo de Cumplimiento correctamente, por lo que se hace necesario proceder acorde con la Ley 137-11, que establece los lineamientos, formalidades y requisitos para interponer el Recurso de Revisión para el Amparo de Cumplimiento, dando inicio con el Artículo 65 de la señalada Ley, que indica sobre los Actos Impugnables, que La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Hábeas Data. 52.- Que adicionalmente los Artículos desde el 94 hasta el 103 establecen las Formalidades para el Recurso de Revisión, a saber:

Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con 'arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 97.- Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 98.- Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

Artículo 99.- Remisión al Tribunal Constitucional. Al vencimiento de ese último plazo, secretaria del juez o tribunal remite sin demora el expediente conformado al Tribunal Constitucional.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y, eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 102.- Pronunciamiento. Se pronunciará sobre el recurso interpuesto dentro del plazo máximo de treinta días que sigan a la recepción de las actuaciones.

53.a- Que respecto al presente Recurso de Revisión se ha dado cumplimiento a todo lo señalado y requerido por la Ley y se incoa solicitando la revisión de la decisión del Tribunal Superior Administrativo sobre la Acción de Amparo en Cumplimiento, mediante la Sentencia 0030-03-2022-SSEN-00348 verificable en las Pruebas depositadas, demostrando que se ha cumplido igualmente con los lineamientos, formalidades y requisitos del Amparo de Cumplimiento, sobre el cual la Ley 137-1 1 indica lo señalado y su forma de legitimación en sus Artículos 104 y siguientes, a saber:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el [uncionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

PETITORIO y/o CONCLUSIONES:

PRIMERO: De manera PRELIMINAR, FIJAR AUDIENCIA a fin de que se conozca la presente Revisión de la Acción de Amparo en Cumplimiento atendiendo a las disposiciones constitucionales fijadas en el artículo 69 de la Constitución, sobre la base del principio de oralidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: OTORGAR formal AUTO de AUTORIZACIÓN para NOTIFICAR y citar a los accionados a comparecer a audiencia en la fecha en que en el mismo AUTO se disponga, en cumplimiento de la Ley 137-11.

TERCERO: De manera PRINCIPAL, DECLARAR BUENA Y VALIDA el presente Recurso de Revisión, de la Sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00348 sobre la Acción de Amparo en Cumplimiento por haber sido realizada en cumplimiento de lo que dispone la normativa procesal vigente, tendente a reclamación de derechos vulnerados y cumplimiento de la Ley 379-81, por ser regular en cuanto a la forma y encontrarse reunidos los elementos requeridos para su interposición.

CUARTO: COMPROBAR y DECLARAR la vulneración de los Derechos Fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, agregadas al INCUMPLIMIENTO de la Ley 379-81 con relación al desahucio y a la pensión automática no recibida, así como del cálculo del salario promedio que especifica la Ley vulnerada; y accesoriamente DECLARAR la vulneración de la Ley 107-13, en el aspecto de la Responsabilidad Patrimonial ocasionando daños y perjuicios a la hoy accionante MARÍA MARGARITA FERREIRA PÉREZ.

QUINTO: En consecuencia, CONDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a su Director General, el señor Juan Rosa, al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) y al presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), señor Nelson Arroyo; SOLIDARIAMENTE O



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INDIVIDUALMENTE acorde a la justa aplicación del derecho que determine el Honorable Tribunal por violación a los derechos fundamentales e incumplimiento de la Ley 379-81, en el orden de este pedimento, que en el caso de CONDENAR individualmente al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) y al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, señor NELSON ARROYO, ORDENAR a dicha entidad y su representante el PAGO RETROACTIVO a favor de la accionante MARÍA MARGARITA FERREIRA PÉREZ de su Salario Mensual PROMEDIO ascendente a NOVENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/ CENTAVOS (RD\$98,000.00) mensuales, salario promedio que recibía como empleada activa del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) y que merece por Ley recibir como pago retroactivo desde su desvinculación sin justificación por desahucio en fecha 13 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, periodo equivalente a OCHO (8) Meses, UNA (1) Quincena y DOS (2) días de pago del SALARIO MENSUAL PROMEDIO, que en salarios diarios acorde a que se tratan de DOSCIENTOS SESENTA y TRES (263) DIAS de salario diario dejado de percibir, equivalen a un monto de UN MILLON OCHENTA y UN MIL QUINIENTOS SETENTA y SEIS PESOS DOMINICANOS 98/100 CENTAVOS RD\$1,081,576.98, en virtud de que recibe su primer pago de pensión por antigüedad en fecha diecisiete (17) del mes de febrero de 2022 correspondiente al pago mensual del mes de FEBRERO de 2022, y en razón de lo anterior, accesoriamente ORDENAR REALIZAR UN NUEVO C» JUCIO o RECTIFICACIÓN del PAGO de PRESTACIONES LABORALES considerando que debe validarse dicho periodo de tiempo equivalente a OCHO (8) Meses, UNA (1) Quincena y DOS (2) días en favor de la accionante a los fines de establecerlas en cumplimiento de la Ley 379-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81 y el derecho a la igualdad, y, por tanto, SEA CONSIDERADA COMO EMPLEADA ACTIVA HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022, para el cálculo y pago de PRESTACIONES LABORALES DEJADAS DE PERCIBIR, y que así lo determine este Honorable Tribunal, ORDENANDO por tanto al INDOTEL y su representante legal, que procedan a con relación al tiempo de labor de la accionante restando del total el monto que fue entregado en fecha 31 de mayo de 2021 mediante Cheque No. 063918 y detallado en el Recibo de Pago, Descargo y Finiquito Legal entregado en esa misma fecha, en virtud del error en que pueda incurrir la accionante de realizar dicho cálculo y plantear un monto estimado mayor o menor al merecido por derecho, alegato que anhela la correcta aplicación del derecho y la justicia, POR OTRO LADO, que en el caso de CONDENAR individualmente a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES y PENSIONES (DGJP) y a su Director General, el señor JUAN ROSA ORDENAR a dicha entidad y su representante, proceder a otorgar el PAGO RETROACTIVO de la pensión por antigüedad, estableciendo su validez automática desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, periodo equivalente a OCHO (8) Meses, UNA (1) Quincena y DOS (2) días de pago o DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) días y que la pensión debe considerar el pago PROMEDIO del SALARIO MENSUAL que asciende a NOVENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$98,000.00), como lo establece el Recibo de Pago, Descargo y Finiquito Legal del INDOTEL de fecha 31 de mayo de 2021 emitido por el INDOTEL y depositado como prueba, para que en base a dicho monto proceda a recalcular el OCHENTA POR CIENTO (80%) como valor de Pensión que indica la Ley 379-81 que equivaldría a SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$78,400.00) y por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORDENE a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) que proceda a realizar el PAGO RETROACTIVO de la pensión calculado en base el PROMEDIO del SALARIO MENSUAL que como indicamos, el ochenta por ciento (80%) es equivalente a SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/ 100 CENTAVOS (RD\$78,400.00) que dividido por VEINTITRES punto OCHENTA Y TRES (23.83) equivale a TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 97/100 CENTAVOS (RDS3.289.97) de salario diario, lo que establece un el TOTAL del DAÑO OCASIONADO de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 11/100 CENTAVOS (RD\$865,262.11) y que ORDENE por igual, el PAGO FALTANTE acorde al monto correcto de PENSIÓN correspondiente a los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO y demás meses en que se incumpla el pago total indicado, que por el momento ascendería a CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$44,800.00) al sumar el mes de MAYO GER10RA0e validando la duración de la Acción de Amparo de Cumplimiento y del actual Recurso Revisión y que la DGJP inicia el pago de la pensión por antigüedad en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2022, para un PAGO TOTAL Y JUSTO como reparación daños ocasionados y aplicación de la Responsabilidad Patrimonial ascendente NOVECIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y CUATRO PESOS DOMININCANOS CON 74/100 CENTAVOS (RD\$910.064.74).

SEXTO: ORDENAR que Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al Director General Juan Rosa, al Instituto Dominicano de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Telecomunicaciones (INDOTEL) v al presidente del Consejo Directivo del INDOTEL, señor Nelson Arroyo, DEN CUMPLIMIENTO a lo estipulado en la Ley 379-81 evitando en su práctica desvincular o ejercer el desahucio en contra de los servidores públicos que son protegidos por la Ley 379-81 y que luego de formalizar su solicitud de pensión por antigüedad y/o aplicando a una pensión automática por antigüedad, ven sus derechos vulnerados, y en el caso específico de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y el Director General Juan Rosa, DAR CUMPLIMIENTO a la Ley 379-81 respecto a las pensiones por antigüedad automáticas de los ciudadanos dominicanos afiliados al sistema de Reparto y lo que indica la Ley con relación al SALARIO PROMEDIO MENSUAL y cómo debe calcularse acorde a lo que establece la norma legal señalada y de OFICIO si aplica determinar esta violación como vulneración al DERECHO COLECTIVO, dejan, n precedente, para que todo ciudadano que ostente dicha calidad pueda ser beneficiado por esta y que como entidad gubernamental debe ACATAR lo indicado en la Sentencia del Tribunal Constitucional TC/ 0158/2018 de fecha 17 de Julio del 2018 y en la Constitución, estableciendo la posición del Tribunal respecto a la ENTIDAD GUBERNAMENTAL responsable frente al presente caso ante la oportunidad de generar un PRECEDENTE y aclarar el alcance y correcta aplicación de la Ley 379-81, que aplica por igual a otros ciudadanos dominicanos, donde una gran parte es desvinculada o desahuciada luego de formalizar su solicitud de pensión por antigüedad bajo el amparo de la Ley 379-81 y ven sus derechos violentados al no poder ejercer el derecho a retirarse de las labores hasta que culmine el proceso de pensión recibiendo su salario y otros que no reciben el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la pensión automática por antigüedad ni tienen conocimiento de los derechos que protege el ordenamiento jurídico dominicano.

SÉPTIMO: CONDENAR al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) y al presidente del Consejo Directivo del INDOTEL, señor NELSON ARROYO, INDIVIDUALMENTE, acorde a la responsabilidad que establezca este Honorable Tribunal, al pago de un ASTREINTE de equivalente al TRIPLE DEL SALARIO DIARIO dejado de percibir en base al salario promedio mensual, ascendente al monto de DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 38/ 100 CENTAVOS (RD\$12,337.38) diarios, que se genere por tanto dicho ASTREINTE, cada día luego de vencido un plazo razonable que otorgue el Tribunal para la ejecución y cumplimiento de la Sentencia que proceda, si considera el Honorable Tribunal que procede otorgar el mismo, en vista de las distintas violaciones al ordenamiento jurídico y derechos fundamentales, y CONDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al Director General, señor JUAN ROSA, INDIVIDUALMENTE, acorde a la responsabilidad que establezca este Honorable Tribunal, al pago de un ASTREINTE de equivalente al TRIPLE del SALARIO DIARIO dejado de percibir en base al monto correcto de la pensión considerando el salario promedio mensual, ascendente a un monto de NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 91/100 CENTAVOS diarios (RD\$9,869.91) diarios, que se genere por tanto dicho ASTREINTE, cada día luego de vencido un plazo razonable que otorgue el Tribunal para la ejecución y cumplimiento de la Sentencia que proceda, si considera el Honorable Tribunal que procede otorgar el mismo, monto a pagar en favor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante MARÍA MARGARITA FERREIRA PÉREZ, por cada día de retraso, entidad que en la práctica NO APLICA lo ordenado mediante la Sentencia TC/OI 58/2018 de fecha 17 de Julio del 2018 que establece como proceder frente a pensiones automáticas por antigüedad, validando que en el presente caso se requiere por igual de dicho ASTREINTE aplica para que procedan a corregir el monto de la pensión por antigüedad asignada considerando el SALARIO PROMEDIO MENSUAL REAL y procedan con el pago de los montos faltantes en desde el mes de FEBRERO de 2022 hasta la fecha por los recibidos por concepto de pago de pensión por antigüedad que inicia su pago en el mes de FEBRERO del año 2022 verificando que le corresponde a la accionante MARÍA MARGARITA FERREIRA PÉREZ, en virtud de la Lev 379-81 que indica el cálculo del porcentaje de la pensión en base al SALARIO PROMEDIO MENSUAL, NO al SALARIO MENSUAL, conceptos que son distintos en su naturaleza, y que el ASTREINTE ordenado aplique durante DOS (2) MESES en favor de la accionante y a partir de dicho plazo aplique en favor de una ASOCIACION SIN FIN DE LUCRO que determine el Honorable Tribunal Constitucional y cuya misión sea la protección de los derechos de fundamentales de los envejecientes.

OCTAVO: CONDENAR por concepto de daños y perjuicios patrimoniales y morales INDIVIDUALMENTE al INDOTEL y su representante legal al pago por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL de un monto de TRES SALARIOS MENSUALES de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$98,000.00), a DOS CIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$294,000.00), y/o INDIVIDUALMENTE a la DGJP y su representante legal al pago por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL de un monto de TRES SALARIOS MENSUALES de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/ 100 CENTAVOS (RD\$78,400.00), equivalentes a DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/ 100 CENTAVOS (RD\$235,200.00).

NOVENO: CONDENAR INDIVIDUALMENTE al INDOTEL y su representante legal al pago y/o INDIVIDUALMENTE a la DGJP y su representante legal al pago del uno por ciento (1 legal del monto que establezca el Tribunal como compensación de los derechos fundamentales vulnerados.

DÉCIMO: Compensar las Costas de acuerdo con la Legislación ante el Tribunal Constitucional Dominicano.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, depositó su opinión en el presente recurso de revisión constitucional, el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023); en tal sentido propuso lo siguiente:

EN OCASIÓN: Del Recurso de Revisión de Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesto por MARIA MARGARITA FERREIRA PEREZ, CONTRA LA SENTENCIA NUM. 0030-03-2022-SSEN-00348, DE FECHA PRIMERO (01) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), DICTADA POR LA SEGUNDA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, quienes por medio de la presente instancia tienen a bien exponeros lo siguiente:

PREFACIO DE LOS HECHOS. -

1. Previo al desarrollo de nuestros medios de defensa, el INDOTEL entiende procesalmente oportuno realizar unas explicaciones fácticas con la finalidad exclusiva de proveer a este Honorable Tribunal las herramientas necesarias para que conozca los acontecimientos que dieron lugar a la presente acción de amparo incoado por la señora MARIA MARGARITA FERREIRA PEREZ.

2. Que la accionante señora MARIA MARGARITA FERREIRA PEREZ y el INDOTEL existió una relación laboral la cual culminó en fecha del 13 de mayo del 2021 mediante la figura jurídica del desahucio, tal y como alega la accionante en su recurso. (ver recibo de descargo y copia de cheque depositados por la propia accionante).

3. Que el INDOTEL es una institución del Estado que se rige por las disposiciones del Código de trabajo, tal y como lo establece la resolución No. 032-18 que dispone la implementación definitiva del Código de Trabajo como el marco legal que rige las relaciones de trabajo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones de sus empleados y funcionarios.

4. Que tal y como dijimos la accionante expidió formal recibo de descargo y finiquito legal contra el Indotel, terminando la relación laboral con el mismo y recibiendo todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *A que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en varias sentencias lo siguiente; que, en presencia de un recibo de descargo dado a favor de la empresa, cualquier demanda deviene a ser inadmisibile (ver jurisprudencias constantes).*

6. *Que la accionante puso en mora a los recurridos mediante acto de fecha del nueve 09 de febrero del 2022, y posteriormente deposita la instancia accionante en amparo de cumplimiento en fecha del 29 de abril del 2022, acción esta que devino en inadmisibile, lo cual detallaremos más adelante.*

7. *Que la accionante en su abultado recurso alega como pretensiones de su amparo de cumplimiento, que el Indotel debió, como ella requirió emplearla de nuevo hasta que a este le llegue la pensión solicitada por tener treinta 30 años en la administración pública, (ver alegatos de la accionante).*

8. *Que solicita a su vez el pago de los meses que duro entre el desahucio ejercido por la accionada y el tiempo en que le fue otorgada la pensión por parte el ministerio de Hacienda, (ver conclusiones de la accionante).*

9. *Que estamos frente a un recurso totalmente inadmisibile, toda vez que, en nuestro caso, el Indotel no tiene ninguna responsabilidad con la accionante por concepto de la obtención o no de la pensión ya mencionada, que la relación laboral de ambos termino en fecha del 13 de mayo del 2021 con la firma del recibo de descargo y la empresa o pago de todas sus prestaciones laborales y derecho adquiridos (ver documentaciones depositadas por la misma accionante).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De la misma forma alega la accionante que la referida pensión debe de ser unos Setenta y Ocho Mil 78,000.00, pesos y no de 67,2000.00, como dice el decreto NO. 740-21, (ver decreto donde se le concede la pensión a la accionante).

CONSIDERACIONES DE DERECHO CAUSAS DE INADMISIBILIDAD.

11. Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

El juez apoderado de [a acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtenerla protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que para actuar en justicia se hace necesario que ante la interposición en toda instancia que introduce una actuación en justicia deben estar presente tres elementos: un derecho provisto de acción, un interés, calidad para ejercer la acción, capacidad.

13. Como puede observar este Honorable Tribunal, en la instancia de Acción Amparo de cumplimiento, la accionante, está fuera de plazo, ya que puso en mora el 09 de febrero del 2022 y demandó en amparo en fecha del 29 de abril del 2022, ya habiendo transcurrido más de 60 días que establece la norma, (ver acto de puesta en mora y demanda en Amparo).

14. En la especie, el accionante busca el cumplimiento de una invención de su parte, pues, en nuestro caso en el de Indotel, no hay nada que demandar en atención al recibo de descargo por concepto del pago de sus prestaciones laborales, en el otro caso, en el aumento de la pensión dada por decreto, la vía utilizada por la accionante no es la correcta y en cuanto a esto ha dicho el tribunal Constitucional lo siguiente.

TC/0055/16 del 4 de marzo del 2016. Este tribunal considera que la decisión objeto de revisión es incorrecta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un proceso breve, en el cual él deba sobre los medios de pruebas no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *Por lo antes establecido, este tribunal debe declarar inadmisble la presente acción de amparo de cumplimiento, toda vez que la parte accionante interpuso su acción fuera del plazo establecido por la ley 137-11 específicamente en su artículo 107.*

16. *El referido precedente es aplicable en la especie, en la medida que en el mismo se resuelve una cuestión similar a la que nos ocupa.*

17. *En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisble el de revisión constitucional Amparo de Cumplimiento que nos ocupa, en aplicación de las previsiones numeral 1 del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*

EFEECTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

18. *El principal efecto de las sentencias del Tribunal Constitucional, es que las mismas son vinculantes y se le impones a todos los Órganos del estado incluyéndolo a el mismo, en tal sentido en este caso procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso tomando en cuenta el precedente constitucional ya establecido en varias sentencias, (ver TC 0019/18).*

Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, sobre los requisitos de la Acción de Amparo de Cumplimiento, ha establecido en la sentencia No. TC/0020/15 de fecha del 25 de febrero del 2015, Solo después de haberse vencido este plazo de los (15) días sin haber obtenido el cumplimiento de la ley o el acto administrativo, el reclamante, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento. En el presente caso, al no haberse cumplido el requisito del artículo 107 de la ley 137-11, antes citado se ha vulnerado el derecho de defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O. T. T. T), y, por consiguiente, el debido proceso garantizado por la constitución en el artículo 69 por lo que el amparo de cumplimiento en relaciono la hoy recurrente, debió ser declarado inadmisibile. (ver punto No.6 página No. 12 de la sentencia recurrida).

Honorables Magistrados, por las razones expuestas y por las que serán suplidas el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y el Dr. Nelson Arroyo Perdomo, por intermedio de sus abogados apoderados y constituidos tienen a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar Bueno y Valido el escrito de defensa, interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y el Dr. Nelson Arroyo Perdomo, por ser conforme a la ley;

SEGUNDO: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de Amparo de Cumplimiento dirigido a la sentencia No. 0030-032022-SSEN-00348, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser este extemporáneo, ya que la acción de amparo de Cumplimiento se interpuso fuera del plazo de 60 días establecidos por el artículo 107 de la ley 137-11, además de los motivos indicados en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO: Sin renuncia a las conclusiones de inadmisibilidad, Rechazar en todas sus partes, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la señora MARIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARGARITA FERRERA PEREZ, en fecha 01 de agosto de 2022, en contra de la sentencia núm. 03-2022-SSEN-00348, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos indicados en el cuerpo del presente escrito.

CUARTO: Declarar, libre de costas, conforme lo establecido en la norma.

6. Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (El Estado)

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (El Estado), depositó su escrito de defensa, el primero (1^{ero}) de junio del dos mil veintitrés (2023), donde de manera principal, pretende que sea ratificada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

NO EXISTE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

4.1. A que la Constitución Dominicana, en su artículo 72, establece que: toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

4.2.- A que la Ley Núm. 137-11, establece en su artículo 65 que: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (...).

4.3.- A que la Constitución Dominicana de 2010, en su artículo 184, precisa las funciones del Tribunal Constitucional, al prescribir que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

4.4.- A que, ha sido criterio de este Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia Núm.0030-03-2020-SSEN-00337 que: mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando de demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales alegadamente vulnerado.

4.5.- A que en la especie existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, tal y como es el Recurso Contencioso Administrativo, el cual tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo.

4.6.- A que en la especie no han sido violados los derechos fundamentales de la señora MARIA MARGARITA FERREIRA PEREZ, en vista que se evidenció que el hoy accionante se encuentra activa en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la nómina de pensionado de la DGJP, según el formulario SP-28107 d/f 13/05/2021, con una pensión de RD\$ 67,200.00, pensión especial que es otorgada por el Poder Ejecutivo. (ver documentación anexa).



4.7.- A que conforme ha sido sostenido por la doctrina, los principios constitucionales, son conceptos socio jurídico políticos que dan fundamento a los cánones constitucionales, sin los cuales nuestra Carta Magna carencia de sustancia.

4.8.- A que, dentro de los citados principios, se encuentra el Principio de Supremacía de la Constitución: siendo este el más importante de ellos sin el cual los demás principios quedarían anulados o no tendrían aplicación mediante la propia constitución le prevé en apego a las normas legales, en su artículo 40, original 15.

4.9.- A que de igual manera el principio de Legalidad; consiste en el estricto apego a la ley, ya que el mismo prevé que todos los actos emanados de la autoridad pública son y deben ser fundamentados en la ley dentro de sus atribuciones, si no tiene el carácter legal, son nulos de pleno derecho.

4.10.- A que conforme los principios y disposiciones de la Constitución Domi anteriormente señalados, se establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, en base a lo cual esta Dirección General de Jubilaciones y pensiones del Estado, SE ENCUENTRA DÁNDOLE FIEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUMPLIMIENTO AL DEC No. 740-21 de fecha 19 de noviembre de 2021. (ver documentación anexa).

4.11.- A que, siguiendo ese orden de ideas, el artículo 3, numeral 1, de la Ley Núm. 107-13, establece que: Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

4.12.- A que conforme las disposiciones del artículo 65, de la Ley Núm.137-11, queda establecido que Actos impugnables. La Acción de Amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. Por lo que resulta evidente que, en la especie, NO PROCEDE en virtud de que la parte accionada no ha vulnerado ni está vulnerando derechos fundamentales del hoy accionante; puesto que el decreto No. 740-21 establece el monto con el cual fue beneficiada la señora MARIA MARGARITA FERREIRA PEREZ RD\$67200.00 monto el cual la señora Ferreira Pérez se encuentra recibiendo mes tras mes a partir de hacer formal su solicitud.

4.15.- A que de conformidad con el artículo 66, de la Ley Núm.137-I I, se establece que: Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o 'tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

Por las razones y motivos antes expuestos y todos aquellos que con su vasta experiencia y alto espíritu de justicia y bien social, puedan introducir los honorables magistrados del Tribunal Constitucional de oficio, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), tienen a bien concluir frente al presente recurso en revisión de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER como REGULAR Y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional intentado contra sentencia No.003003-2022-SSEN-00348, de fecha 01 de agosto de 2022, emanada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia, ACOGER de manera íntegra la sentencia No.003003-2022-SSEN-00348, de fecha 01 de agosto de 2022, emanada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Escrito de defensa del Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda produjo su escrito de defensa ante este recurso de revisión constitucional, el seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023), en el cual pretende que se rechace el recurso; en ese sentido, argumentó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 100 de la Ley Núm. 137-11 establece sobre los requisitos de admisibilidad y expresa que: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia Núm. TC/007/12 de fecha 22 de marzo de 2012, que la condición de especial trascendencia o relevancia constitucional, solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, y en tal sentido en el caso de la especie no reúne ningunos de los requisitos anteriormente señalados.

ATENDIDO: A que el artículo 104 de la Ley No. 137-11 establece que: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario público renuente dé cumplimiento a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma legal, ejecute e o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen Solución administrativa o dictar un reglamento.

ATENDIDO: A que como bien establece el artículo citado, la acción de amparo en cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, sin embargo, en la especie la parte hoy recurrente no ha podido demostrar la vulneración de ningún derecho fundamental.

ATENDIDO: A que, en este tenor, el artículo 108 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al establecer los requisitos y plazo para la procedencia del amparo de cumplimiento, manifiesta de manera clara que: No procede el amparo de cumplimiento: (...) c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

ATENDIDO: A que si lo que persigue la hoy recurrente es el reconocimiento de un derecho supuestamente vulnerado, la vía efectiva no lo es la acción de amparo en cumplimiento, pues la ley es clara al establecer que esta acción de amparo persigue el cumplimiento a una norma legal, que se ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, en este sentido la presente acción de amparo deviene en improcedente.

ATENDIDO: A que, ha sido criterio del Tribunal Superior Administrativo, sentencia Núm.0030-03-2020-SSEN-00337 que: mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando de demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que está presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que en la especie existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, tal y como es el Recurso Contencioso Administrativo, el cual tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto de este.

ATENDIDO: A que, conforme al estudio del caso, se pudo constatar que la señora MARIA MARGARITA FERREIRA PEREZ, es titular de la pensión No.392491, bajo el número de pensionado 267361, Pensión Especial otorgada en el Decreto Núm. 740-21 emitido Poder Ejecutivo, es decir que no existe ninguna vulneración de derecho fundamental.

ATENDIDO: A que el Decreto Núm. 740-21, es claro al establecer en su artículo 3 que: En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional respecto a los requisitos de la Acción de amparo de Cumplimiento ha establecido en su sentencia Núm. TC/0020/15 de fecha 25 de febrero de 2015, que: solo después de haberse vencido este plazo de los quince (15) días sin haberse obtenido el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el reclamante en u plazo no mayor de 60 días podrá incoar el amparo de cumplimiento. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso al no haberse cumplido el requisito del artículo 107 de la Ley Núm. 137-11 y por consiguiente el debido proceso garantizado por la Constitución el artículo 69, por lo que el amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente debió ser declarado inadmisibile.

ATENDIDO: A que en la especie no han sido violados los derechos fundamentales de la señora MARIA MARGARITA FERREIRA PEREZ, en vista que se evidenció que la hoy accionante se encuentra activa en la nómina de pensionado formulario SP-28107 d/f 13/05/2021, con una pensión de RD\$ 67,200.00 que es otorgada por el Poder Ejecutivo. VER FORMULARIO DEPOSITADO EN EL EXPEDIENTE.

ATENDIDO: A que, en un Estado social de derecho, la garantía y el respeto del derecho a la seguridad social constituye uno de los principales fundamentos de la sociedad, en la medida en que se relaciona directa y principalmente con el amparo que se debe brindar a las personas de la tercera edad, mediante las pensiones de vejez, y protección en salud a todos los coasociados.

ATENDIDO: A que, en República Dominicana, la seguridad social está concebida en el amparo de la Ley No.87-01, que crea el sistema dominicano de seguridad social y sus modificaciones, como un derecho y un servicio público obligatorio, con sujeción a los principios de eficiencia y universalidad cuya prestación está sometida a la dirección, coordinación y control del Estado con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos. Es así que la pensión de vejez cumple una función fundamental dentro del sistema de seguridad social, la cual consiste específicamente en garantizar a la población de la tercera edad los recursos mínimos para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostenimiento y la mayoría de las veces es el único ingreso o la parte más significativa del mismo.

ATENDIDO: A que la función fundamental de la Dirección General de Jubilaciones Pensiones a cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma eficiente y transparente el pago de los cheques a los pensionados y jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles. Dicho Fondo figura en el Capítulo correspondiente al Ministerio de Hacienda de la Ley de Gastos Públicos, y se nutre con el aporte mensual de 4% de los sueldos de los empleados activos del Estado, con los aportes adicionales de 2% sobre las pensiones y jubilaciones realizados por los beneficiarios para asegurar el traspaso del derecho de pensión a sus herederos, y con el aporte anual que, para estos fines, fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos.

ATENDIDO: A que de conformidad con el artículo 66, de la Ley 137-11, se establece que: Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

POR TALES RAZONES Y LAS QUE ESTE MAGNO TRIBUNAL CONSIDERE EN SU AMPLIO SENTIDO DE JUSTICIA, presentamos las siguientes conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se RECHACE el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por MARIA MARGARITA FERREIRA PEREZ, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y su Director General JUAN ROSA y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los artículos 104 y siguiente y artículo 107, párrafo I, de la Ley 137-11 y en consecuencia que ser CONFIRME en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00348 dictada por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo en fecha 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Que se RECHACE en todas sus partes las pretensiones de la parte recurrente, por IMPROCEDENTES, MAL FUNDADAS Y CARENTE DE BASE LEGAL, de acuerdo con los fundamentos que sustentan el presente escrito.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costa de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Opinión de la Procuraduría General de la República

La procuraduría general de la República depositó su opinión en el presente recurso de revisión constitucional, el trece (13) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023); en tal sentido propuso lo siguiente:

RELACIÓN DE LOS HECHOS

ATENDIDO: A que en fecha 22 de mayo del 2023, la señora MARÍA MARGARITA FERRERIRA PEREZ, por medio de su abogado interpuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00348, de fecha 01 de agosto del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, cuya parte dispositiva expresa:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia, promovida por el MINISTERIO DE HACIENDA, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporánea, la presente Acción de Amparo de fecha 29 de abril del año 2022, interpuesta por la señora MARIA MARGARI PÉREZ, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. CARLOS LUIS ROQUE, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (TNDOTEL), señor NELSON ARROYO; DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y del MINISTERIO DE HACIENDA, según el artículo 107.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm. 137-11, 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, a la parte accionante, señora MARIA MARGARITA FERREIRA PÉREZ; parte accionada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), señor NELSON ARROYO; DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el MINISTERIO DE HACIENDA (MH); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que, en las conclusiones del Recurso de Revisión, el recurrente solicita:

PRIMERO: De manera PRELIMINAR, FIJAR AUDIENCIA a fin de que se conozca la presente Revisión de la Acción de Amparo en Cumplimiento atendiendo a las disposiciones constitucionales fijadas en el artículo 69 de la Constitución, sobre la base del principio de oralidad.

SEGUNDO: OTORGAR formal AUTO de AUTORIZACIÓN para NOTIFICAR y citar a los accionados a comparecer a audiencia en la fecha en que en el mismo AUTO se disponga, en cumplimiento de la Ley 137-11.

TERCERO: De manera PRINCIPAL, DECLARAR BUENA Y VALIDA el presente Recurso de Revisión de la Sentencia número 0030-03-2022-SSEN00348 sobre la Acción de Amparo en Cumplimiento por haber sido realizada en cumplimiento de lo que dispone la normativa procesal vigente, t a reclamación de derechos vulnerados y cumplimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 3781, por ser regular en cuanto a la forma y encontrarse reunidos los elementos requeridos para su interposición.

ATENDIDO: A que la sentencia a-quo en su ordinal 7 de la página 13 establece lo siguiente:

7. Que al ser observadas las piezas documentales que componen el presente expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la parte accionante, no obstante, puso en mora al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), autoridad competente que consideró que ha omitido o se ha negado al cumplimiento de un acto administrativo, un plazo de 60 días para la interposición de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento. En la especie, toda vez que el acto puesta en mora es de fecha 09/02/2022, y la instancia recursiva depositada en la secretaría de este tribunal, es de fecha 29/04/2022, lo que indica que transcurrió más de 60 días, estando el plazo ventajosamente vencido cuyo requisito es esencial para apoderar al Juez de Amparo, pues al momento de la interposición de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo de los 60 días antes descrito, por lo que el caso que nos ocupa es improcedente por no haber cumplido la parte accionante con el p establecido en el artículo 107 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: El artículo 96 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y del proceso Constitucionales establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-202 00348, de fecha 01 de agosto del 2022, dictada por la Segunda Sala del

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. -

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. –

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Acto No. 366-2023 de fecha 29 de mayo del 2023, 2) Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00348, de fecha 01 de agosto del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; 3) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional interpuesto por la señora MARIA MARGARITA FERRERIRA PEREZ; 4) La Constitución de la República 5) El art. 96 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 6) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 22 de mayo del 2023, por la MARIA MARGARITA FERRERIRA PEREZ contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00348, de fecha 01 de agosto del 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

9. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, del primero (1^{er}) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia fotostática del Acto núm. 1015/2023, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó la sentencia recurrida a la señora María Margarita Ferreira Pérez.
3. Original de la instancia del recurso interpuesto por la señora María Margarita Ferrera Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, mediante instancia depositada, el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional, el día doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023).
4. Original del Acto núm. 366/2023, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y al Ministerio de Hacienda.
5. Instancia del escrito de defensa al recurso por la recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (El Estado), depositado, el primero (1^{er}) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia del escrito de defensa al recurso por el Ministerio de Hacienda producido, el seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).
7. Instancia del escrito de defensa al recurso por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, depositado, el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).
8. Instancia del escrito de defensa al recurso por la Procuraduría General de la República producido, el trece (13) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a, una petición de pensión ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, Indotel, interpuesta por la señora María Margarita Ferreira Pérez, quien alega que luego de haber hecho la solicitud de pensión por vejez, ante este organismo del Estado, ellos procedieron a desvincularla de la institución, sin motivo aparente. Ante estos hechos apoderó al Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós, de una acción constitucional de amparo de cumplimiento tendente a reclamación de derechos vulnerados y cumplimiento de la Ley núm. 379-81.

La accionante pretendía con su acción que ese tribunal declare la vulneración de incumplimiento del artículo 77 de la Ley núm. 137-11; y declarar la vulneración de la Ley núm. 379-81 con relación al desahucio ilegal ejercido, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pensión automática no recibida y al cálculo del salario promedio que especifica la Ley; así como la violación a los derechos fundamentales de la Seguridad Social y de Protección de las Personas de la Tercera Edad.

Dicha acción de amparo fue resuelta mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, del primero (1^{ero}) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se declara improcedente la acción de amparo por ser extemporánea. No conforme con dicha decisión la accionante, interpuso el recurso de revisión, la cual ahora nos ocupa.

11. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

12. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348 dictada, el primero (1^{ero}) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue puesta en manos de la recurrente, María Margarita Ferreira Pérez, mediante el Acto núm. 1015/2023, instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Admirativo, el quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso se interpuso el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional, el día doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), es decir, que dicho recurso fue ejercido dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Visto lo anterior debemos referirnos a qué al medio de inadmisibilidad planteado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones que erróneamente plantea que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile en aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, mismo que se corresponde con el amparo de cumplimiento; por esta razón y en vista de que el recurso cumple con el requisito de admisibilidad por cuestión del plazo valorado precedentemente, se rechaza dicho planteamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán constar, impugnada. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. En razón a que en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso la parte recurrente expuso que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo no analiza el fondo de la Acción de Amparo de Cumplimiento y no contempla el plazo de la Acción de Amparo de Cumplimiento correctamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, la señora María Margarita Ferreira Pérez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre violación a derechos fundamentales, como la seguridad social y dignidad humana de las personas envejecientes.

13. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. En la especie, la señora María Margarita Ferreira Pérez, alega que en la sentencia el juez de amparo no analiza el fondo de la acción de amparo de cumplimiento y no contempla el plazo de dicho amparo según lo establecen la Ley núm. 137-11; en ese orden, solicita que se revoque la decisión marcada con el núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, del primero (1^{ero}) de agosto del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que se analice el amparo; en tal sentido alega:

51.- Que la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo no analiza el fondo de la Acción de Amparo de Cumplimiento y no contempla el plazo de la Acción de Amparo de Cumplimiento correctamente, por lo que se hace necesario proceder acorde con la Ley 137-11, que establece los lineamientos, formalidades y requisitos para interponer el Recurso de Revisión para el Amparo de Cumplimiento, dando inicio con el Artículo 65 de la señalada Ley, que indica sobre los Actos Impugnables, que La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Hábeas Data. 52.- Que adicionalmente los Artículos desde el 94 hasta el 103 establecen las Formalidades para el Recurso de Revisión.

b. El juez de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, del primero (1^{ero}) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la improcedencia por extemporánea la acción de amparo de cumplimiento, alegando lo siguiente:

Que al ser observadas las piezas documentales que componen el presente expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la parte accionante, no obstante, puso en mora al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), autoridad competente que consideró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha omitido o se ha negado al cumplimiento de un acto administrativo, un plazo de 60 días para la interposición de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento. En la especie, toda vez que el acto puesta en mora es de fecha 09/02/2022, y la instancia recursiva depositada en la secretaría de este tribunal, es de fecha 29/04/2022, lo que indica que transcurrió más de 60 días, estando el plazo ventajosamente vencido cuyo requisito es esencial para apoderar al Juez de Amparo, pues al momento de la interposición de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo de los 60 días antes descrito, por lo que el caso que nos ocupa es improcedente por no haber cumplido la parte accionante con el procedimiento establecido en el artículo 107 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. Este Tribunal Constitucional al analizar las fechas tomadas en cuenta por el juez de amparo para determinar la extemporaneidad de la acción de amparo en aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, considera que, contrario a la decisión tomada por el tribunal, la acción fue ejercida en tiempo hábil, pues el plazo de los sesenta (60) días empieza cuando se hayan vencido los quince (15) días de la puesta en mora hecha por la accionante, según lo indica la ley.

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

d. En ese orden, verificamos que la puesta en mora por parte de la accionante se hizo, el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022), lo que podemos cotejar que los quince (15) días laborables concluían, el tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022); es a partir de esta fecha, que se comienza a contar el plazo de los sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo, por lo que dicho plazo concluía, el día tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022), y la instancia de la acción fue depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), lo que indica que se actuó dentro del plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 107, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. De lo anterior se comprueba que, ciertamente el juez de amparo erró en el cómputo del plazo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 y de las pretensiones de la accionante. En razón de los vicios de que adolece la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, del primero (1^{ero}) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede revocarla y avocarnos a conocer de la acción de amparo que nos ocupa, en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013).

f. En cuanto a los referidos en el párrafo anterior, la parte recurrente, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y Ministerio de Hacienda, coinciden el planteamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibles, en virtud de haberse declarado la improcedencia por extemporánea de la acción de amparo, porque no cumple con los requisitos del artículo 107, declarado por el juez de amparo, también el recurso sea inadmisibles, indicando lo siguiente

SEGUNDO: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de Amparo de Cumplimiento dirigido a la sentencia No. 0030-032022-SSEN-00348, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser este extemporáneo, ya que la acción de amparo de Cumplimiento se interpuso fuera del plazo de 60 días establecidos por el artículo 107 de la ley 137-11, además de los motivos indicados en el cuerpo del presente escrito.

g. En vista de dichos planteamientos, este Colegiado debe responder lo siguiente: primero que los requisitos que plantean la admisibilidad del recurso no son los mismos requisitos que se aplican a la acción de amparo de cumplimiento, pues el recurso de revisión constitucional se encuentra amparado para determinar el plazo en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras que para determinar el plazo para la acción de Amparo de Cumplimiento es el artículo 107 de la misma ley, por lo que la inadmisibilidad de la acción de amparo no da lugar a declarar también inadmisibles el recurso de revisión constitucional, pues cada uno se rige por un artículo distinto, por lo que en ese orden se rechaza dicho argumento.

h. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

i. Por su parte la Procuraduría General de la República solicita que sea rechazado el recurso y confirmada la sentencia por ser una sentencia conforme a la Constitución, en tal sentido expresan:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 22 de mayo del 2023, por la María Margarita Ferrerira Pérez contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00348, de fecha 01 de agosto del 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

En vista de que el recurso en parte anterior ya fue acogido porque el juez de amparo cometió un error en el cómputo del plazo, este colegiado rechaza este argumento planteado por este organismo del Estado.

14. Cuestión Previa al conocimiento de la acción

Previo a adentrarnos a conocer el fondo de la acción debemos precisar que la señora María Margarita Ferreira Pérez, pretende con su acción le sean amparados sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la dignidad humana y el derecho a obtener una pensión digna después de haber trabajado toda su vida productiva en la administración pública; sin embargo, nos presenta su acción como amparo de cumplimiento, cuando lo que debería ser es un amparo ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En un caso similar al que ahora nos ocupa, este Colegiado trató la recalificación de la acción planteada, y en su Sentencia TC/0493/21, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), dijo lo siguiente:

Previo al conocimiento del fondo de la presente acción, se impone aclarar que si bien la señora Emegilda Rodríguez, ha titulado su procedimiento como «acción de amparo de cumplimiento», sus pretensiones están encaminada al reconocimiento de su derecho a la seguridad social, específicamente a la pensión, por lo que se impone que sus pretensiones sean conocidas como un amparo ordinario. En este tenor, reiteramos lo establecido en las sentencias TC/0448/15, TC/0005/16, TC/0113/17, TC/0080/18, TC/0338/19, entre otras, en el sentido de que poco importa cómo se denomine una acción, recurso, medio, excepción o pedimento, pues el juez puede otorgar la verdadera calificación

En la especie debemos aplicar la misma solución, pues se trata de una cuestión similar y conocer la acción como un amparo ordinario.

15. En cuanto a la acción de amparo

a. La Carta Magna consagra el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental, inherente a la persona humana, aspecto que fue resaltado por este Tribunal en su Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), y como tal debe estar protegido por las instituciones del Estado que están destinadas a tratar los derechos que protegen a las personas de edad avanzada. En ese orden en dicha sentencia se transcribieron los principales artículos de la Constitución que protegen tales derechos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e.1 En su artículo 7, el Estado Social y Democrático de Derecho, (...) fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales (...)1, entre otros atributos.

e.2 En su artículo 8, como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

e.3 En su artículo 57, dedicado a la protección de las personas de la tercera edad, que la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y a asistencia de las personas de la tercera edad y, asimismo, que el Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral.

e.4 En su artículo 58, la responsabilidad fundamental del Estado en la promoción, protección y aseguramiento del goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad3, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades, para lo cual el Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

e.5 En su artículo 60, el derecho a la seguridad social en favor de todas las personas y, en tal sentido, la responsabilidad del Estado en la estimulación de su desarrollo progresivo (...) para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie cuanto pretende la señora María Margarita Ferreira Pérez con su acción de amparo es que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL), le otorgue una pensión por antigüedad como empleada pública, y nos explica, que luego de haber hecho dicha solicitud al organismo del Estado, ellos procedieron a desvincularla de la institución, sin motivo aparente, por lo que ante estos hechos apoderó al Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós, de una acción constitucional de amparo, tendente a reclamar sus derechos vulnerados y al cumplimiento de la Ley núm. 379-81.

c. En su instancia del recurso, la accionante plantea su interés de que se le otorgue la pensión automática por antigüedad por haber cumplido con todos los requisitos que dice la ley por el tiempo de servicio en instituciones públicas, en ese orden hace un recuento de su actividad en varias instituciones del Estado:

Que la hoy accionante MARÍA MARGARITA FERREIRA PÉREZ hasta el momento de su desvinculación del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, acumuló un tiempo de labor en la entidad de dieciséis (16) años, siete (7) meses y ocho días (8) días, desde el 5 de octubre del 2004 hasta el 13 de mayo de 2021, para un total de tiempo de labor en el Estado dominicano como servidora pública, de treinta (30) años, considerando que laboró en el Ministerio de Agricultura como Encargada de División de Tesorería desde el 1 de diciembre de 1978 hasta el 1 de agosto del 1991 (12 años y 8 meses) y en la Dirección General de Migración como Encargada Financiera desde el 7 de julio de 2003 hasta el 16 de abril de 2004 (9 meses y 9 días) y que al momento de recibir el Formulario de Pensión por Antigüedad, tenía la edad de sesenta y siete (67) años, calificando por tanto, para una Pensión por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antigüedad automática, acorde al Artículo I de la Ley 379-81 que establece lo siguiente:

Artículo. 1.- El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

d. Con este respecto la accionante en amparo plantea, además:

En este sentido, la hoy accionante, MARÍA MARGARITA FERREIRA PÉREZ no recibió la pensión automática por antigüedad que debió ser otorgada acorde a lo que indica la misma Capsula Jurídica emitida por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones, y que luego de emitido el decreto 740-21 que otorga la Pensión por Antigüedad, se percata la accionante que no fue calculado el porcentaje del ochenta por ciento (80%) merecido de pensión en base al Salario Promedio violentando lo dispuesto en la Ley 379-81 y sobre la entidad que le desvincula, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), esta entidad gubernamental en cumplimiento de la Ley 379-81 debió de mantener en nómina a la hoy accionante mientras esperaba la formalización de su pensión por antigüedad, es por tanto, que entendernos que debe determinar el Tribunal Constitucional cual de ambas entidades y acorde a la Ley violenta lo establecido mediante la Ley 379-81 a la cual deben cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones plantea que la accionante busca el cumplimiento de una invención de su parte, alegando que en el caso del INDOTEL, no hay nada que demandar en atención al recibo de descargo por concepto del pago de sus prestaciones laborales, realizadas a la accionante; así mismo dice que esta no es la vía para conocer sobre aumento de pensión dada por decreto, además agregan que en estos casos este Tribunal ha dicho:

en cuanto a esto ha dicho el Tribunal Constitucional lo siguiente. TC/0055/16 del 4 de marzo del 2016. Este tribunal considera que la decisión objeto de revisión es incorrecta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un proceso breve, en el cual él deba te sobre los medios de pruebas no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

f. En cuanto a los argumentos presentados por el INDOTEL este colegiado quiere precisar que los mismos no se aplican al caso ahora tratado, pues cuando se habla de prestaciones laborales se refiere a los beneficios que percibe un empleado por vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, en los casos que aplique, mientras que lo que persigue la accionante es su pensión por antigüedad en el servicio público. Así mismo, la sentencia de este Tribunal que ponen de referencia, fue rendida en el conocimiento de un caso particular, que no guarda relación con el asunto tratado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por su parte la Dirección General de Jubilaciones y pensiones plantea que el caso debe conocerse por la vía ordinaria no por amparo de cumplimiento, al respecto dice:

4.5.- A que en la especie existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, tal y como es el Recurso Contencioso Administrativo, el cual tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo. 4.6.- A que en la especie no han sido violados los derechos fundamentales de la señora MARIA MARGARITA FERREIRA PEREZ, en vista que se evidenció que el hoy accionante se encuentra activa en la nómina de pensionado de la DGJP, según el formulario SP-28107 d/f 13/05/2021, con una pensión de RD\$ 67,200.00, pensión especial que es otorgada por el Poder Ejecutivo. (ver documentación anexa).

h. Con respecto a este argumento planteado por esta dirección, es pertinente resaltar que este tribunal ha venido dando respuesta, por la vía de amparo ordinario, a todos los casos que le han sido presentados, y que busquen la protección de los derechos fundamentales, a los que se refieren a la seguridad social, protección de las personas en condiciones de discapacidad, por vejez o por alguna enfermedad, en especial al derecho a la obtención de una pensión digna, luego de que las personas hayan agotado la mayor parte de su vida productiva en una institución pública. Dichos casos han sido tratados en las Sentencias: TC/0203/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013); TC/0453/15, del tres (3) de noviembre del dos mil quince (2015); TC0027/16, del veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016); TC/0323/17, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017); TC/0477/21, del dieciséis (16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre del dos mil veintiuno (2021) y TC/0493/21, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

i. Este colegiado en virtud de las argumentaciones expuesta por las partes y en los documentos contenidos en el expediente, y, visto el Decreto presidencial 740-21, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), en la cual se le otorgan pensiones a un grupo de empleados públicos, en el número 426 de dicho decreto, está incluida la accionante, hoy recurrente en revisión constitucional, señora María Margarita Ferreira Pérez, con una pensión ascendente a la suma de sesenta y siete mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$67,200.00).

j. Sin embargo, tal y como en el caso de la especie, este Tribunal conoció un caso sobre pensión por antigüedad en el servicio de un empleado público, y mediante la Sentencia TC/0158/18, del diecisiete (17) del mes de julio del dos mil dieciocho (2018), reconoció los derechos de ese accionante y le otorgó el derecho a recibir la pensión automática que por ley le correspondía, aun y cuando también estaba percibiendo una pensión por decreto del Poder Ejecutivo; en dicha sentencia se planteó lo siguiente:

10.7. De esta comunicación que nos remite el Ministro de Hacienda, podemos hacer al menos dos inferencias. La primera es la de que el Ministerio de Hacienda reconoce que el señor Rafael Bartolo Ayala López cumplía con los requisitos establecidos por la Ley núm. 379-81 para disfrutar de una pensión, la cual, de hecho, había sido otorgada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 132-14, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014). La segunda relativa a que, en palabras del propio ministro, dicha pensión no se hizo efectiva en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el indicado beneficiario no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados y se mantuvo como empleado activo en la DGA.

10.8. En este orden, sobre los requisitos que deben acreditar los funcionarios y empleados públicos sometidos al régimen previsto por la Ley núm. 379-81, para hacer efectivo este beneficio, el artículo 1 de la misma establece que:

El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha. (el subrayado es nuestro).

10.9. De conformidad con el recién citado artículo, al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse treinta y cinco (35) años de servicios,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jubilación es automática, es decir, que opera sin que medie solicitud por parte del beneficiario o, incluso, al margen de su voluntad o no de que la misma se haga efectiva. En este orden, tomando en cuenta que, de acuerdo con los documentos aportados al expediente y a lo señalado por la parte recurrente, el señor Rafael Bartolo Ayala López, al momento de su fallecimiento, había acumulado treinta y ocho (38) años de servicio en el sector público –treinta y dos (32) años en la Dirección General de Aduanas y seis (6) años en el Ministerio de Agricultura– y sesenta y seis (66) años de edad, de manera que cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, para que su jubilación se produjera de forma automática, es decir, que no necesitaba de la mediación de solicitud previa por parte del beneficiario.

k. El presente precedente se aplica en la especie en razón de que la señora María Margarita Ferreira Pérez, presenta una situación similar al caso aquí planteado, en cuanto a su edad y tiempo en cual se desempeñó en sus labores en la administración pública, por lo que le asisten los derechos amparados en la referida Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre del mil novecientos ochenta y uno (1981). En ese mismo orden también se ampara en lo que consagra la Constitución en su artículo 60, que establece: *Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

l. Así mismo, el Tribunal Constitucional considera que, para el efectivo cumplimiento de la decisión que se adopta, procede imponer una astreinte en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor de la amparista. Sobre este particular, este colegiado reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, de acuerdo con el criterio sentado a través de la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), de imponer astreintes en los casos sometidos a su consideración, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

m. En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto por las partes, este Colegiado, después de analizar la sentencia, los documentos presentados, y en aplicación de los precedentes constante de este colegiado, este Tribunal Constitucional estima que ha quedado demostrada la violación a los derechos fundamentales invocados por la señora María Margarita Ferreira Pérez, razón por la que se impone revocar la sentencia y, en consecuencia, acoger la acción de amparo de la especie y ordenar al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y a su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado, reconocer y otorgar la pensión correspondiente, en atención del artículo 1 de la Ley núm. 379-81.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por María Margarita Ferreira Pérez, el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023) ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional el doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, del uno (1) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER el recurso previamente descrito y, **REVOCAR** la sentencia recurrida, descrita en el párrafo anterior.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por María Margarita Ferreira Pérez por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al cumplimiento a lo dispuesto en la presente decisión.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y, en favor de la señora María Margarita Ferreira Pérez, en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, María Margarita Ferreira Pérez, y a la parte recurrida el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Jubilaciones y Pensiones, el Ministerio de Hacienda, y la Procuraduría General de la República.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Margarita Ferreira Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, del uno (1) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con la solicitud de pensión que presentó la Sra. María Margarita Ferreira Pérez al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), quien alega que, luego de haber presentado su petición, fue desvinculada. Ante esta situación, la Sra. Ferreira Pérez accionó en amparo de cumplimiento. Procuraba el cumplimiento de la Ley que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, núm. 379, del 12 de noviembre de 1981.

2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción y, tras juzgarla extemporánea, la declaró improcedente. Inconforme con esta decisión, la Sra. Ferreira Pérez acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.

3. Luego de verificar que el tribunal de amparo realizó un cálculo erróneo, decidimos acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de amparo. Sin embargo, al avocarnos a conocer la acción, la mayoría del Pleno optó por recalificarla en un amparo ordinario, admitirla y, posteriormente, acogerla. Respetuosamente, discrepamos de esta decisión. Sostenemos, por un lado, que la mayoría del Pleno erró al recalificar la acción y, por otro, que debió declarar su improcedencia.

4. Para abordar nuestra posición en mayor detalle, nos referiremos al amparo de cumplimiento en República Dominicana (§ 1). Luego, abordaremos la recalificación de la acción de amparo en el Tribunal Constitucional (§ 2) y, acto seguido, pasaremos a explicar por qué, en este caso concreto, no procedía cambiar la naturaleza de la acción presentada (§ 3).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Posteriormente, trataremos las cualidades de la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue (§ 4) para culminar refiriéndonos a la improcedencia del caso concreto (§ 5).

1. Amparo de cumplimiento en República Dominicana

6. Para tratar este tema en su justa dimensión, conviene precisar algunos elementos que caracterizan al amparo (§ 1.1) para luego detenernos en lo relativo al procedimiento particular del amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (§ 1.2).

1.1. Elementos fundamentales del amparo

7. La Constitución consagró, en su artículo 72, la acción de amparo como una garantía a los derechos fundamentales. Así lo dispone:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. Es, entonces, desde la Constitución que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen de amparo. El constituyente estableció que toda persona puede reclamar ante los tribunales (1) la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten (a) vulnerados o (b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenazados por cualquier acción u omisión, para (2) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, o para (3) garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Con ese texto, la Constitución instituyó el amparo ordinario, el amparo preventivo, el amparo de cumplimiento y el amparo colectivo, dependiendo de la finalidad de la acción. Los derechos protegidos por el hábeas corpus —la libertad personal— y el hábeas data —la autodeterminación informativa— se protegen por esas acciones particulares, no por el amparo como tal.

9. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, vino a regular el régimen del amparo ordinario, a partir de su artículo 65, en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

10. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental», situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)», el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho derecho»¹. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

11. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, «no es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional»² y, en tal sentido, «no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran»³.

12. La acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-200/13, su finalidad «es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya».

13. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a

¹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.^a ed., 2013, p. 175.

² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*. Librería Ediciones del Profesional, 6.^a edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

³ Id., p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.⁴

14. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley 137-11 cuando establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio». De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

15. Desde ahora, conviene indicar que la acción constitucional de amparo tradicional u ordinaria, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros. En efecto, el artículo 70 de la Ley 137-11 dispone lo siguiente:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

⁴ Id., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

16. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral. A seguidas, analizaremos algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

1.2. Procedimiento particular y específico régimen de procedencia del amparo de cumplimiento

17. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

18. En esos términos lo expone el artículo 104 de la Ley 137-11:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, [e]sta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

19. Así, pues, Jorge Prats lo define como:

*aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.*⁵

20. En esa misma línea, hemos precisado que el fundamento del amparo de cumplimiento es «obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente[] el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento» (TC/0205/14). Con el amparo de cumplimiento «el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley» (TC/0009/14).

21. Asimismo, en la Sentencia TC/0653/15 añadimos que el carácter especial de este tipo de amparo viene dado por su objeto de «vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente[] para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda dictar una resolución o un reglamento». En esa misma decisión, precisamos que su finalidad es

hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Óp. cit., p. 229.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad pública, con la cual se procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

22. En su Sentencia C-157/98, la Corte Constitucional de Colombia ha abundado sobre la acción de amparo de cumplimiento:

En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta[,] pero no desarrolla materialmente.

En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado s[o]lo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos.

23. Tal como adelantamos, la Constitución establece, en su artículo 72, al instituir la acción de amparo, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve «para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo». De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la Ley 137-11 como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

24. Así, con ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento, frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/14, lo siguiente:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que[,] en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, el legislador ha establecido una serie de condiciones en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la citada Ley 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:

25.1. La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.

25.2. La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.

25.3. Que la persona a quien le sea demandado el cumplimiento tenga las competencias para ordenarlo y en caso de que el accionante tenga dudas al respecto, el proceso continuará contra las autoridades contra las cuales fue iniciado el amparo de cumplimiento.

25.4. La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.

25.5. La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

26. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir, que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la Ley 137-11, cuyos términos disponen:

No procede el amparo de cumplimiento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.*

27. En fin, que hemos podido constatar cómo el amparo ordinario — tradicional o de alcance general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. En efecto, si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos, vemos que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad —artículo 70 de la Ley 137-11— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 106, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

28. Y es que, en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su *improcedencia*, no su *inadmisibilidad*, ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado. Entretanto, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia; cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

29. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, mas no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la Sentencia TC/0205/14, antes citada.

30. Además, cabe resaltar que la tipología de amparo ha de complementarse con la protección deseada o procurada por el accionante. Es decir, que si el justiciable procura la restauración de un derecho fundamental amenazado o afectado, mediante una ordenanza que le garantice su disfrute efectivo, estaríamos frente a un amparo tradicional u ordinario. En cambio, si la intención es que se ordene el cumplimiento efectivo de un acto administrativo o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo normativo de alcance general incumplido u omitido por alguna persona o ente perteneciente a la Administración pública, estaríamos apoderados de un amparo de cumplimiento.

31. Dicho esto, trataremos —sucintamente— algunos puntos relativos a la pertinencia de que el Tribunal Constitucional recalifique la acción de amparo de una tipología —de cumplimiento—, seleccionada por el accionante, a otra —tradicional u ordinaria— que obedece a un régimen procesal distinto.

2. Sobre la recalificación de la acción de amparo

32. En la especie, como hemos precisado, la mayoría ha optado por variar la calificación jurídica del caso —inicialmente interpuesto como un amparo de cumplimiento— y darle un tratamiento distinto —el de un amparo tradicional u ordinario—, que no le corresponde, conforme a los cánones del proceso constitucional escogido por el recurrente y accionante en amparo. Por tanto, precisa es la ocasión para hacer un paréntesis y detenernos en detallar algunos aspectos sobre el tratamiento que le ha dado el Tribunal Constitucional a la figura de la recalificación, para luego, puntualizar lo referente al caso concreto.

33. El Tribunal Constitucional, habitualmente, a los fines de recalificar un recurso o acción por el hecho de que la parte le dio una «calificación errónea», se ha amparado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley 137-11, operó un cambio de nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo. El referido fallo estableció que,

[a]ntes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

34. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal Constitucional cambió un recurso de tercería a un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supra indicado caso, la «recalificación» u otorgamiento de la «verdadera calificación jurídica» tuvo méritos, debido fundamentalmente a que (1) el recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de sentencia de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a este, lo que deja entrever que real y efectivamente sólo hubo un error en el «título» del recurso; (2) es obvio que no se trata de una tercería, puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (3) ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

35. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/0174/13, el Tribunal Constitucional recalificó un recurso que los recurrentes denominaron «recurso de revisión constitucional contra el procedimiento de embargo retentivo y oposición» en un «recurso de revisión de decisión jurisdiccional» que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Margarita Ferreira Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00348, del uno (1) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

36. Igual que en el caso anterior —el de la tercería—, entendemos que en este último caso la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que, como se puede apreciar en el texto de la sentencia, la «recalificación» operó tomando en consideración que, real y efectivamente, se trataba simplemente de un error en el «título» del recurso, ya que incluso «la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones», así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En un caso donde se recurrió en apelación una sentencia de amparo, ya estando en plena vigencia la Ley 137-11, pero no constituido el Tribunal Constitucional, cuyas funciones ejercía la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición transitoria tercera de la Constitución, la Corte de Apelación declinó el caso a la Corte de Casación, que posteriormente remitió su conocimiento al Tribunal Constitucional.

38. En tal circunstancia, la mayoría decidió, en su Sentencia TC/0268/13, del 19 de diciembre de 2013, «recalificar» el recurso de apelación a uno de revisión de sentencia de amparo por obrar una «calificación errónea» imputable a las partes, justificándose tanto en el precedente asentado en la Sentencia TC/0015/12 como —contradictoriamente— en que en el referido caso

se ha incurrido en irregularidades procesales, las cuales indicamos a continuación: 1) Se interpuso un recurso de apelación, cuando lo que procedía era la revisión constitucional; 2) el tribunal que debió apoderarse fue la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Tribunal Constitucional, y no la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

39. Como es posible advertir, en el referido caso no hubo una calificación errónea, sino que los recurrentes obviaron el procedimiento establecido en la Ley 137-11 para recurrir una sentencia de amparo e interpusieron un recurso de apelación en los términos de la normativa —procesal penal— ordinaria. Sin embargo, el Tribunal Constitucional —erradamente— se aprestó a «recalificar», pensando que, al ser el interés de los recurrentes contraponerse a la decisión del juez de amparo, el recurso elegido —el de apelación— podía matizarse a uno de revisión de sentencia de amparo dándosele una verdadera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación aplicando el principio de oficiosidad, cuestión con la que no comulgamos, como será precisado más adelante.

40. Otro escenario en el cual el Tribunal Constitucional se ha dado a la práctica de «recalificar» ha sido cuando resulta apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada Ley 436-07, sobre acción de amparo, que disponía, en su artículo 29, que:

la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

41. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación —en diversas ocasiones— se ha declarado incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la Ley 137-11, los cuales ha remitido a este Tribunal Constitucional.

42. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que, a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley 137-11, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de 2010 —la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado—, cesó el 22 de diciembre de 2011, ocasión en la que fue constituido el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la Sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ahora derogada Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era —y es— la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

44. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia TC/0064/14, «el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario». Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

45. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento; y si, al interponer un recurso de casación, la parte recurrente actúa conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, «de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización», ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente —esto es, la Suprema Corte de Justicia—, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley —la referida Ley 137-11—, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

46. Tal y como ha advertido este Tribunal Constitucional, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes por haber interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento; penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia habría podido resolver el caso.

47. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica —la más cercana a la justicia y a la razonabilidad— al referido impasse, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, de efectividad, de tutela judicial diferenciada y de favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida Ley 137-11, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos. En efecto, en tales casos, el Tribunal Constitucional ha establecido, como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya «ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable» (TC/0064/14).

48. Y todo lo anterior nos lleva a reflexionar que el Tribunal Constitucional, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado. No debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es el recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes. Por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

49. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado, que no tiene una elasticidad tal como para que pueda llegar a cualquier ámbito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de «recalificación», fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

50. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el principio de oficiosidad establece, según la lectura del artículo 7.11 de la Ley 137-11, que

[t]odo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar[,] de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

51. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales cuya conculcación haya sido efectivamente demostrada. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

52. Asimismo, indica que esas medidas deben tomarse cuando las partes no las hayan invocado o cuando «las hayan utilizado erróneamente». Esos —los explicados previamente— son los límites que tiene el principio de oficiosidad. No se trata de una facultad ilimitada que tienen los tribunales de tomar medidas o transformar acciones en cualquier momento. Por el contrario, dicha actuación debe estar justificada en la necesidad del tribunal garantizar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Vale la pena rescatar ahora los términos del propio Tribunal Constitucional en la citada sentencia TC/0174/13, que ya resaltamos antes, en el sentido, por un lado, de que

la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional[y de que,] al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

54. En ese tenor, recalificar una acción de amparo en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, amerita —para gozar de legitimidad— cierta armonización entre (1) la naturaleza de las pretensiones del justiciable, (2) el contenido de la instancia y (3) la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

55. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar los aspectos relativos al caso concreto y el remedio jurídico-procesal —por demás idóneo— que debió dársele a la especie.

3. En este caso concreto, no procedía la recalificación

56. En el caso concreto, la acción de amparo de cumplimiento fue presentada el 29 de abril de 2022, luego de haber la accionante puesto en mora a las distintas instituciones envueltas en el asunto, conforme se desprende del acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de alguacil 072/2022, instrumentado el 9 de febrero de 2022 por el Sr. Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, la mayoría del Pleno optó por recalificar la acción de un amparo de cumplimiento a uno tradicional u ordinario.

57. Contrario al criterio que ha sostenido el Tribunal Constitucional —del cual también disintimos— para circunstancias como la que nos ocupa y expusimos en capítulos anteriores —esto es, la de recalificar la acción de amparo para conferirle una tipología distinta a la elegida por el justiciable al momento de interponer su acción, lo cual ha sido considerado como una «calificación errónea» en virtud del precedente contenido en la Sentencia TC/0005/16—, la mayoría se ha decantado por la postura de conocer de la acción constitucional de amparo bajo la modalidad tradicional u ordinaria cuando ha sido ejercida por la parte accionante como un amparo que procura el cumplimiento de varios actos normativos de alcance general conforme al artículo 104 y siguientes de la LOTCPC, como es la Ley que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, núm. 379, del 12 de noviembre de 1981.

58. Sin embargo, en el caso concreto, en el cual la mayoría ha decidido conferir una «verdadera calificación» a la acción de amparo de cumplimiento para conocerla como si se tratase de un amparo tradicional u ordinario —aplicándole el régimen procesal correspondiente a esta última—, no fueron tomadas en cuenta que:

58.1. El amparo de cumplimiento es una acción constitucional particular o especial, pues la tutela procurada mediante ella tiene por finalidad que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpla o ejecuten las disposiciones omitidas de distintos actos, no que se evite o restaure la violación directa a un derecho fundamental;

58.2. La accionante en amparo llevó a cabo la consumación del requisito de intimación previa exigido en el artículo 107 de la Ley 137-11, el cual no es exigido en el amparo ordinario, lo que da cuenta de que la justiciable, en efecto, pretendía servirse de este tipo de amparo, no del tradicional u ordinario; y

58.3. Las motivaciones que soportan la instancia introductoria de la acción de amparo de cumplimiento, como los argumentos y conclusiones planteadas en la audiencia en que se conoció del caso, dan cuenta de que el proceso trata de una pretensión de cumplimiento de normas, no así —directamente— de la protección de derechos fundamentales supuestamente conculcados.

59. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos. De conformidad con la Ley 137-11, existen varias tipologías de amparo, las cuales —valga aclarar— responden a regímenes procesales y estereotipos de protección a derechos fundamentales con un alcance distinto, tal cual puede verificarse, por ejemplo, en sus artículos 65, 104, 112 y 114, que instituyen la acción de amparo tradicional u ordinaria, la de cumplimiento, el inherente a la protección de derechos e intereses colectivos y difusos, y el electoral, respectivamente.

60. En efecto, entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar, de oficio, el amparo de cumplimiento interpuesto por los recurrentes, «recalificándolo» o dándole una «verdadera calificación jurídica», pues no debe aprestarse a conocer un proceso constitucional interpuesto por el recurrente en los términos que obedecen al amparo de cumplimiento, como si fuese un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo tradicional u ordinario. Se trata, estrictamente, de eso, de un amparo de cumplimiento, y como tal debe ser considerado y tratado.

61. Y es por lo antedicho que debemos asumir que lo anterior se traduce en una actuación que pone en juego el sistema de justicia procesal constitucional, ya que las partes no estarían seguras sobre el tratamiento que daría el Tribunal Constitucional a las acciones o recursos que le son presentados. Y es que, al no existir un límite claro y preestablecido sobre el uso del principio de oficiosidad, su utilización puede tornarse dificultosa y riesgosa. En suma, de lo que se trata es de un tecnicismo procesal cuya aplicación impacta en el funcionamiento de todo el sistema, pues, de utilizarse en el sentido que se ha hecho, se estaría dando apertura a que el Tribunal Constitucional se apreste a conocer de casos interpuestos bajo un régimen procesal y con una intención marcada utilizando otros que no se corresponden —en principio— con el interés del accionante.

62. Así, a tono con lo anterior, conviene recuperar algunas de las más significativas diferencias entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento por las cuales el Tribunal Constitucional no puede —ni debe— dedicarse a variar —al conocer el fondo de los recursos de revisión de sentencias de amparo— la calificación jurídica de estos procesos constitucionales, pues, como veremos, con esto se tiende a desnaturalizar las pretensiones originales de la parte accionante.

3.1. Diferencias entre los amparos ordinario y de cumplimiento

63. Adicionalmente, y en lo que tiene que ver específicamente con este caso, recalcamos que no se pueden confundir los procesos constitucionales denominados amparo tradicional u ordinario y amparo de cumplimiento, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de acciones constitucionales procesalmente diferentes y con un fin protector distinto.

64. Aunque ambas acciones comparten la nomenclatura de «amparo», no es baladí reiterar que el universo de mecanismos de protección a los derechos fundamentales encuentra tipologías diferentes, tales como el amparo tradicional u ordinario y el amparo de cumplimiento. Así, vemos que el amparo ordinario, por ejemplo, tiene un radio de protección mayúsculo en la medida que tiende a la inmediata protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares. Entretanto, el amparo de cumplimiento goza de un rango de acción ceñido al efectivo acatamiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo, la firma o pronunciamiento expreso de una resolución administrativa o el dictado de un reglamento.

65. Entre las diferencias fundamentales que separan al amparo tradicional u ordinario del amparo de cumplimiento, podemos señalar las siguientes:

65.1. El fin del amparo de cumplimiento consiste en que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o actos administrativos⁶; y, en el caso del amparo tradicional u ordinario, el fin consiste en la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para solicitar la tutela, declaración o reconocimiento de un derecho constitucional mediante la eliminación de la lesión caracterizada por una acción u omisión⁷.

⁶ Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, p. 229.

⁷ Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, p. 174.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65.2. La acción constitucional de amparo se interpone dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, mientras que, en la acción constitucional de amparo de cumplimiento, la activación del plazo amerita el agotamiento de ciertos estadios procesales, a saber:

65.2.1. el reclamante debe exigir el cumplimiento de deber legal o administrativo omitido a la autoridad correspondiente;

65.2.2. Si llegan a transcurrir 15 días del momento en que se exige el cumplimiento se abre la opción de interponer el amparo de cumplimiento; y

65.2.3. Para ejercer la referida acción constitucional el reclamante goza de un plazo de 60 días contados a partir del vencimiento de los 15 días antedichos.

65.3. El amparo de cumplimiento se encuentra supeditado a un régimen de procedencia previsto en los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, mientras que el amparo tradicional u ordinario responde a un régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70.

66. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos amparos totalmente diferentes que se rigen por procedimientos distintos. Por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, ni siquiera en el sentido de subsanar un supuesto error —que en realidad no es error— de la parte accionante. En la especie, más que corregir, lo que correspondía era conocer y juzgar el caso en arreglo a las pretensiones presentadas por la parte accionante, no así interpretándolas al punto de variar su naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. De ser así —pretendiendo subsanar el supuesto error de procedimiento—, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

68. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0052/12 que:

[e]s válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado [...] contra la Sentencia número [...], debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.

69. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido —de manera directa— acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal Constitucional dijo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron entre sus competencias. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial[. E]n cambio, al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones. [...]

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. [...]

De esto se concluye que[,] tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

70. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. Sobre la importancia jurídica de los procesos

71. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho. En sentido general, se ha afirmado que, «en todo sistema jurídico[,] el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales».⁸ De igual manera, resulta lógico pensar que

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*⁹

72. Igualmente, conviene recordar que:

*[l]as leyes procesales, o sea[,] las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales.*¹⁰

⁸ Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

⁹ Íd.

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al derecho procesal constitucional corresponde:

*la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.*¹¹

74. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto «los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder».¹²

75. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos. Y es que:

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales

¹¹ Colombo Campbell, Juan. “Funciones del Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

¹² Fix Zamudio, Héctor, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina”; Universidad del Externado, Colombia, primera edición, 2010; p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*¹³

76. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que, con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario. No obstante, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el derecho procesal constitucional de ninguna manera es «una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional».¹⁴

77. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con el conocimiento de procesos o procedimientos que tienen un régimen procesal preestablecido, el Tribunal Constitucional no puede —ni mucho menos

¹³ Landa Arroyo, César. “Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>.

¹⁴ Id.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe— servirse de la facultad de «recalificación» para variar la orientación de la acción o proceso interpuesto por un justiciable con unas pretensiones totalmente distintas a las del proceso que este máximo intérprete de la Constitución considera como ideal, aplicando el principio de oficiosidad, pues tal aplicación debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

78. En efecto, este Tribunal nunca debe variar la calificación jurídica de una acción sin observar que, conforme a las pretensiones de la parte accionante y a los elementos de prueba sometidos al proceso, ella es incompatible con los cánones del proceso o procedimiento constitucional elegido, pues, de lo contrario —como sucede en la especie—, se estaría sometiendo la protección de un interés jurídico a un régimen procesal distinto del que por naturaleza le corresponde.

3.3. Conclusiones sobre la recalificación

79. Es por estos motivos que sostenemos que, si bien la parte recurrente interpuso una acción de amparo a los fines de que se le reconociera una pensión, también es cierto que dicho amparo fue tramitado bajo el particular régimen procesal del amparo de cumplimiento, razón por la que no se puede omitir que la acción interpuesta por la accionante en amparo, hoy recurrente, fue un amparo de cumplimiento, no un amparo tradicional u ordinario. Así, al recalificar la acción, este Tribunal Constitucional actuó incorrectamente.

80. En efecto, como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional cambió un amparo de cumplimiento a un amparo tradicional u ordinario. Ahora bien, la «recalificación» u otorgamiento de la «verdadera calificación jurídica» realizada por el Tribunal carece de méritos, debido, fundamentalmente, a que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80.1. El amparo fue instrumentado y fundamentado bajo el régimen procesal del amparo de cumplimiento, es decir, con todas las formalidades relativas a este, conforme a los artículos 104 y 107 de la Ley 137-11, lo que deja entrever que no hubo un error en el «título» de la acción, pues su contenido y pedimentos no se corresponden con un amparo ordinario, sino con uno de cumplimiento;

80.2. Es obvio que no se trata de un amparo tradicional u ordinario, puesto que la parte accionante solicita el cumplimiento de dispositivos legales omitidos por la Administración Pública, no solo la restauración de los derechos fundamentales supuestamente afectados; y

80.3. Ambas acciones, aunque —de un modo u otro— tienden a proteger derechos fundamentales, difieren en su régimen procesal y, por ende, en el alcance de su protección. Así, pues, en este caso, la recalificación no consistió en el otorgamiento del verdadero alcance jurídico del caso, sino en una total variación o mutación del proceso originalmente interpuesto por la accionante.

81. Así las cosas, esta decisión —la de conocer de una acción de amparo de cumplimiento como si se tratase de una acción de amparo tradicional u ordinaria— deviene en inadecuada e incorrecta, pero, más aún, resulta notablemente peligrosa para el aparato de justicia dominicano, pues se incurre en yerros procesales sumamente delicados al utilizar incorrectamente la facultad de la recalificación, tales como que

81.1. El Tribunal Constitucional está transformando acciones o recursos deliberadamente sin tomar en cuenta que obedecen a regímenes procesales particulares; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81.2. Se ha mal interpretado el alcance y elasticidad de los principios de oficiosidad y de efectividad para variar la calificación jurídica de una acción que —por los argumentos y elementos de prueba aportados por el accionante— responde a un régimen procesal totalmente distinto al que se corresponde con la intención de conferir una tutela diferente a la solicitada.

82. De esta forma, la actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de desmedida en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha, ya sea para recalificar cualquier acción o recurso, o mucho peor, conocer de una acción bajo un régimen procesal que no le corresponde —una acción de amparo de cumplimiento interpuesta e instruida como tal, resuelta como si fuera una acción de amparo tradicional u ordinaria—, el Tribunal Constitucional, sin proponérselo, (1) difumina los límites del principio de oficiosidad; (2) promueve una distorsión de los regímenes procesales que operan en materia de amparo, dada sus tipologías; (3) aborda la solución de una acción en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes y pretendidos por las partes; y (4) promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

83. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento —interpuesta originalmente como tal— a los fines de que fuere tratada y decidida como un amparo tradicional u ordinario. Acto seguido, veremos por qué el Tribunal Constitucional, una vez conocido el amparo de cumplimiento, debía declararlo improcedente (§ 5). Primero, veamos las cualidades de la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue (§ 4).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Cualidades de la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue

84. Tal como hemos visto, el propósito del amparo de cumplimiento, su objetivo, es que se cumpla una ley o acto administrativo. Esto supone que, como parte del análisis de procedencia del amparo de cumplimiento, debe haber alguna ley o acto administrativo que ordene a la Administración pública hacer algo, y que esta no lo esté haciendo. Así, el tribunal de amparo constataría el mandato de la ley o del acto administrativo y lo contrastaría con la actuación o no de la Administración pública. En principio, esto no debe ser objeto de mucho debate, pero la comprobación del mandato de la ley o del acto administrativo, esto es, de la obligatoriedad de hacer algo, no siempre es algo de fácil determinación. Lo veremos enseguida.

85. De entrada, conviene retener que el amparo —sea ordinario o de cumplimiento— se atiene a un procedimiento con unas características particulares, conforme lo indica el artículo 72 de la Constitución: preferente, *sumario*, oral, público, gratuito y *no sujeto a formalidades*. En la medida de que lo perseguido a través del amparo convierta al procedimiento en extenso, amplio o formal, este se desnaturaliza. De ahí que el tribunal de amparo debe limitarse a constatar la existencia de violaciones a derechos fundamentales y ordenar su reparación; o a constatar el incumplimiento de una ley o acto administrativo y ordenar su cumplimiento.

86. En la Sentencia TC/0381/20, este Tribunal Constitucional hizo suyo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia del expediente 00168-2005-AC, sobre los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato de la norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente;*
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;*
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;*
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;*
- e) Ser incondicional.*

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

87. Aunque nuestra cita de aquel criterio culminó allí, el Tribunal Constitucional peruano se adentró a explicar, acto seguido, por qué esto así; razones que ahora transcribimos:

15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, [...] dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

16. Del mismo modo, en este tipo de procesos[,] el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.

17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si al proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inexecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz.

88. En efecto, este Tribunal Constitucional añadió, en su Sentencia TC/0143/21, lo siguiente:

11.7. Para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas. [...]

11.8. Y es que, resultaría arbitrario pretender extraer de disposiciones generales obligaciones concretas que no establece la normativa de que se trate de forma “cierta y clara”. De manera que para que pueda declararse procedente el amparo de cumplimiento el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa.

89. Así, agregamos:

Desde esta perspectiva, basta con que se acredite el incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo sometido para obtener su acatamiento, sin abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues dado el carácter especial del amparo de cumplimiento, se trata de un proceso sumario y eficaz. (TC/0515/22)

90. Partiendo de lo anterior, en un amparo de cumplimiento, el tribunal no debe hacer más que examinar la ley o acto administrativo que se incumple, a fin de constatar esa condición y ordenar su cumplimiento. En ese examen, debe identificar un mandato; y ese mandato —como no puede ser de otra forma— debe ser prescriptivo y, específicamente, constituir una obligación de hacer algo, esto es, una acción. El mandato debe ser lo suficientemente claro, específico y expreso, que amerite solo determinar si se está cumpliendo o no, al margen de cualquier procedimiento administrativo interno que se haya agotado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no, que esté en curso o no. Debe ser un mandato que deba poder ejecutarse por sí solo; un mandato que ha caído en inoperante por la renuencia de la Administración pública en cumplirlo, que halla su remedio en el amparo de cumplimiento.

91. De lo anterior se desprende que el amparo de cumplimiento en contra de una norma constitutiva, de una disposición descriptiva, es improcedente. Así lo expresamos recientemente en nuestra Sentencia TC/0211/23: «Al tratarse de una norma meramente descriptiva que no contiene mandato alguno, se verifica que resulta improcedente la acción de amparo de cumplimiento». Dicho esto, adentrémonos en el caso concreto.

5. En este caso concreto, correspondía declarar la improcedencia de la acción

92. Tal como hemos señalado antes, la accionante perseguía el cumplimiento de la Ley que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, núm. 379, del 12 de noviembre de 1981. Sin embargo, al examinar detenidamente su pedimento, las argumentaciones que sostienen su acción y las pruebas que la sustentan, consideramos que sus pretensiones desnaturalizaban el amparo de cumplimiento.

93. Creemos que la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue debe contener un mandato claro, específico y expreso a cargo de alguna autoridad pública que permita su ejecución sin el análisis y estudio de un caso en concreto, sin la intervención previa de un procedimiento administrativo o, peor aún, sin el cuestionamiento e invalidación de un acto administrativo existente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. En efecto, la accionante reconoce que, a pesar de haber sido desvinculada, recibió el primer pago de su pensión, y pide, en adición al pago reatroactivo, su ajuste. Además, figura en el expediente el Decreto 740-21, a través del cual, en su artículo 1, numeral 426, se le concede a la accionante el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado.

95. Consecuentemente, el desacuerdo con los actos administrativos relacionados con los montos de pensión ya fijados no es un asunto tutelable en amparo de cumplimiento. El amparo de cumplimiento debe limitarse a ordenar el cumplimiento de un mandato expreso y claro. De ahí que las pretensiones de la accionante deben ser declaradas improcedentes.

96. Haber decidido como la mayoría del Pleno acordó crea el precedente — erróneo, desde nuestra visión— de que cualquier persona insatisfecha con el cálculo de su pensión puede acudir al amparo de cumplimiento, a fin de que el tribunal constate sus asignaciones, cargos desempeñados, tiempo de servicio y si corresponde o no hacer el ajuste de su pensión ya fijada; asunto que, a todas luces, pone de manifiesto la improcedencia del amparo de cumplimiento y que le desnaturaliza.

97. Desde el momento en que el tribunal de amparo tiene que adentrarse a determinar estos aspectos, a juzgar si la Administración pública hizo una aplicación correcta o no de la norma, o a constatar qué le pagó y qué no, si aplica o no, dejó de hacer un análisis de cumplimiento de una norma, empezó a interpretar la ley y se adentró a indagar si una persona, dentro de un caso concreto, aplica para ser beneficiada respecto de los derechos que consagra una norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98. En virtud de todo lo anterior, sostenemos que, en este caso, la mayoría del Pleno debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria